



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No 311001038091.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibidem, dentro del expediente N 1-02-2-2014-09-0368, adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con código DANE No. 311001038091, perteneciente a la Localidad 09 Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. ubicada en la siguiente dirección: Calle 22 A Bis No. 93 A-24, cuya rectora para la época de los hechos era la señora Dora Alicia Mendoza de Jurado identificada con cédula de ciudadanía No. 39 697 245, el colegio cuenta con Licencia de Iniciación de Labores No. 4071 del 15 de noviembre de 1984, para la prestación del servicio de educación en el nivel de preescolar.



Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No 311001038091.

2. HECHOS.

- 2.1. Mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones los señores Joaquin Afanador Sandoval y señora Milena Gutiérrez Pernet, interpusieron queja por las presuntas irregularidades ocurridas en la prestación del servicio educativo en el JARDÍN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA, con ocasión del accidente que sufrió el menor Santiago Afanador.
- 2.2. Según informe de la SISD de fecha 16 de septiembre de 2014, se realizó visita conjunta al Jardín Infantil Mi Refugio de Alegria con el fin de verificar el servicio educativo que se prestaba en esta institución, encontrando que ofrecía alimentación para niños y niñas en condiciones de salubridad inadecuados, y los espacios también se encontraban en malas condiciones higiénico-sanitarias.
- 2.3. Haciendo seguimiento a la anterior indagación, se realizó visita administrativa al colegio el 13 de noviembre de 2014, evidenciándose que los docentes no contaban con contratos de trabajo, ni soportes de pago de nómina, la institución no tenía las actas de conformación de Gobierno Escolar ni del Consejo Directivo, además se constató que a las instalaciones de la institución les faltaba mantenimiento, no estaban en óptimas condiciones higiénico sanitarias, y no cumplían con las normas de seguridad, ni contaban con los espacios adecuados para el desarrollo del trabajo pedagógico.



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

Dentro del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

3.1. Mediante auto No. 119 del 7 de abril de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, respecto del establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con código DANE No. 311001038091, por presuntas irregularidades en la vinculación del personal docente, no conformar el gobierno escolar, irregularidades en la planta física, fallas con las condiciones higiénico sanitarias².

3.2. Así mismo, La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió el auto de corrección No. 197 del 12 de mayo de 2017, respecto del JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, en virtud al artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procedió a realizar la debida comunicación.³

3.3. Mediante auto No. 397 del 2 de agosto de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, incorpora los documentos aportados por el colegio y reconoce personería jurídica al abogado Edwin Giovanny Sánchez Flautero⁴

² Folios 42-49

³ Folio 50

⁴ Folios 125 -127



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

3.4. De igual forma mediante auto No. 605 del 9 de octubre de 2017, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos al JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con código DANE No. 311001038091⁵

4. MATERIAL PROBATORIO.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales:

- 4.1. Oficio radicado No. 1-2014-58341 del 13 de noviembre de 2014, mediante el cual la Supervisora de Educación de Fontibón, remitió a la Directora de Inspección y Vigilancia el informe de visita conjunta realizada al Jardín Infantil Mi Refugio de Alegría. ⁶
- 4.2. Oficio No. E-2014-165224 del 06 de octubre de 2014, mediante el cual la SISD remitió y solicitó a la Dirección Local de Educación de Fontibón, visita conjunta según requerimiento No. 14532014. ⁷
- 4.3. Copia el acta de visita conjunta realizada el 13 de noviembre de 2014 al Jardín Infantil Mi Refugio de Alegría, y copia de la resolución No. 09-099 del 12 de diciembre de 2013. ⁸

⁵ Folios 131-135

⁶ Folios 1-2

⁷ Folios 3-7

⁸ Folios 13-25



Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

- 4.4. Acta de visita verificación de legalidad del Jardín Infantil Mi Refugio de Alegría⁹
- 4.5. Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria al jardín infantil de fecha 16 de Julio de 2014, expedida por el Hospital de Fontibón, donde se recomendó mejorar la planta física de la entidad y la limpieza en el mismo.¹⁰
- 4.6. Oficio No. E-2015-158400 del 30 de septiembre de 2015, remitido por la Personera Local de Fontibón dirigido al Gerente del Hospital de Fontibón E.S.E., en donde remitió denuncia de la señora Carmen Alicia Ruiz Bohórquez y solicitó seguimiento higiénico sanitario al Jardín Infantil mi Refugio de alegría.¹¹
- 4.7. Oficio No. E-2015-161165 del 05 de octubre de 2015, mediante el cual Inspección y Vigilancia Servicios Sociales de la Secretaria de Integración Social, remitió a la Dirección Local de Fontibón, la respuesta a la visita de verificación de las condiciones de prestación el servicio llevado a cabo el 16 de septiembre de 2015 al JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA.¹²
- 4.8. Oficio del Hospital de Fontibón remitido a la Personera Local de Fontibón en donde expresó que la visita al Jardín Infantil Mi Refugio de alegría se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2015, y se verificó lo plasmado en la queja presentada.¹³

⁹ Folios 16-25

¹⁰ folios 26-32

¹¹ Folio 38

¹² folio 40

¹³ Folio 41



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

4.9. Oficio No. E-2015-176244 del 30 de octubre de 2015, remitido por la Inspección y Vigilancia de Servicios Sociales dirigido a la Directora Local de Fontibón, en donde se remitió el caso y se solicitó visita según requerimiento No. 14532014 al Jardín Infantil Mi Refugio de alegría¹⁴

4.10. Copia de las actas de conformación del gobierno escolar del Jardín Infantil Mi Refugio de alegría¹⁵

4.11. Copia de los contratos de trabajo firmado por los docentes¹⁶

4.12. Copia de los desprendibles de pago de nomina¹⁷

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PROFERIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹⁸ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2¹⁹ y 2.3.7.4.1²⁰, del Decreto 1075 de

¹⁴ Folios 43-45

¹⁵ Folios 65-83

¹⁶ Folios 84-104

¹⁷ Folios 106-124

¹⁸ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

¹⁹ ÁMBITOS. La inspección y vigilancia se ejercera en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"



Continuación de la Resolución No. 007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017²¹ esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA.

6. CASO CONCRETO

Teniendo como base las evidencias encontradas por el equipo de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Dirección Local de Educación de Fontibón en la visita administrativa del 13 de noviembre de 2017, en la institución objeto de la presente investigación, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, profirió auto de cargos contra el establecimiento educativo denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, formulándole los siguientes tres cargos:

6.1. CARGO PRIMERO

"Se endilga al Jardín Infantil Mi Refugio de Alegría, haber incurrido presuntamente en contratar personal no idóneo dentro de su planta docente para el año 2014, de conformidad con el concepto emitido por la supervisión de la Dirección Local de Fontibón".

²⁰ REGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutanas, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia ()

²¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia. Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

6.1.1. Análisis del cargo primero:

Como primera medida observa este Despacho que el cargo primero fue formulado de manera abstracta e indeterminada por las siguientes razones: Se le endilga al establecimiento educativo el hecho de no contratar personal docente idóneo en el año 2014, teniendo en cuenta las deficiencias encontradas al revisar las hojas de vida así:

7. CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA, normalista y licenciada según su hoja de vida y soportes.
8. ANGELICA RODRIGUEZ, docente de Prejardín, no tiene hoja de vida, ni contrato, ni soportes.
9. AMPARO PERDOMO, docente del grado jardín solo trabajo 15 días, no hay hoja de vida, contrato de trabajo ni evidencia de vinculación laboral.
10. Algunas docentes trabajaron unos meses y las remplaza la directora DORA MENDOZA DE JURADO.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en efecto los hallazgos encontrados en la visita administrativa como base para formular el cargo primero no fueron individualizados y no se hizo especificación alguna respecto de cada situación, ambigüedad en el cargo que guarda relación con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta cometida por el establecimiento educativo, lo cual imposibilita al investigado ejercer su derecho a la defensa.



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

Así mismo, el Despacho observa que lo anterior genera una violación directa del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3 Ibídem, toda vez que NO se precisó con claridad la conducta infractora y los hechos que dieron origen a ello. Veamos:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios



Continuación de la Resolución No.

007² 3 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

de legalidad de las faltas y de las sanciones (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)", razón por la cual tampoco es procedente imponer sanción alguna por dicho cargo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004 y Sentencia C-412/15, adujo respecto al principio de legalidad de las sanciones, entre otras cosas lo siguiente respectivamente:

"(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material,



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones, y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. (...)

Así las cosas, el Despacho observa que el cargo primero, no tiene una correcta adecuación típica, específicamente en la descripción de la infracción, ante lo cual es preciso traer a colación lo que la jurisprudencia señaló en la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias



Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

de cada juicio". todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica



Continuación de la Resolución No. 007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...)
(Subrayado fuera de texto).



Continuación de la Resolución No. 007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

De acuerdo con el análisis del cargo primero y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, el cargo analizado presenta una no correcta adecuación típica ya que la falta atribuida no fue descrita de manera clara y precisa, por tanto, no existe una correlación entre la falta imputada y la sanción a imponer, por ende, esta autoridad administrativa encuentra que no hay mérito para continuar con la presente investigación en lo que hace a este cargo.

En virtud de lo anterior, lo procedente entonces es el archivo del expediente en lo que hace a este cargo, respetando el aludido principio de legalidad.

6.2. CARGO SEGUNDO

"Se endilga al Jardín Infantil Mi Refugio de Alegría, haber incurrido presuntamente en no conformar el gobierno escolar, de conformidad con el concepto emitido por la supervisión de la Dirección Local de Fontibón".

6.2.1. Análisis del cargo segundo.

Como viene de verse, atendiendo el mismo criterio antes visto para el primero de los cargos en lo que atañe a la tipicidad de la conducta, el presente cargo tampoco señaló de manera, clara, precisa y concreta la falta cometida por establecimiento educativo, pues en el mismo se indicó el hecho de que en esta institución educativa no se conformó el gobierno escolar, sin embargo, se omitió especificar o



Continuación de la Resolución No

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

individualizar cuales órganos del gobierno escolar no se conformaron, no se determinó en cuales años.

Por tanto, se advierte que el cargo fue formulado de manera abstracta e indeterminada ya que se formuló de manera general, lo cual hace que éste se encuentre sin justificación probatoria, pues no se observa dentro del material probatorio obrante en el expediente que este objetivamente demostrada la falta y/o vulneración a derecho alguno por parte de la institución, así como tampoco la prueba que comprometa su responsabilidad, y atendiendo como se reitera el mismo criterio antes visto para el primero de los cargos en lo que atañe a la tipicidad de la conducta, esta autoridad administrativa encuentra que no hay mérito para continuar con la presente investigación en lo que hace a este cargo, siendo pertinente el archivo del expediente.

6.3. CARGO TERCERO

"Se endilga al Jardín Infantil Mi Refugio de Alegría, haber incurrido presuntamente en no disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, de conformidad con el concepto emitido por la supervisión de la Dirección Local de Fontibón".

6.3.1. Análisis del cargo tercero

De igual forma, este Despacho observa que el cargo tercero fue formulado de manera abstracta e indeterminada por las siguientes razones: Se le endilga al



Continuación de la Resolución No. 007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

establecimiento educativo el hecho de no disponer de una estructura administrativa, una planta física adecuada, teniendo en cuenta las deficiencias encontradas así:

-Dos aulas de clase con estudiantes y una que se utiliza para ensayos no cumple con las normas de seguridad en cuanto a espacios, adecuación de los mismos para el trabajo pedagógico, no hay señalización para evacuación, hay tres extinguidores en la oficina de dirección.

-La planta física en general evidencia falta de mantenimiento en pinturas, acabados, mobiliario, el servicio sanitario, hay un baño que es el destinado para docentes que también usan los estudiantes

Conforme a lo anterior, se tiene que, en efecto los hallazgos encontrados en la visita administrativa como base para formular el cargo tercero, no fueron individualizados y no se hizo especificación respecto a cada situación, configurándose ambigüedad en el cargo lo cual guarda relación con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho endilgado como falta efectuada por el establecimiento educativo, lo cual imposibilita al colegio investigado ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

De todo lo anterior tenemos que las normas infringidas y por ende la sanción aplicable, y teniendo en cuenta el análisis del cargo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de la legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, este Despacho considera que no es posible imponer sanción alguna al respecto.



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-02-2-2014-09-0368, adelantado al Establecimiento Educativo denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con código DANE No. 311001038091, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la institución educativa, o quien haga sus veces, respecto de la presente Resolución, en los términos señalados en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución: 1. A la Dirección Local de Educación de Bosa.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo realizar el correspondiente registro en la Base de Datos de Procesos Administrativos



Continuación de la Resolución No.

007 23 NOV 2017

Por medio de la cual se archiva el expediente No. 1-02-2-2014-09-0368, tramitado contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, identificado con el código DANE No. 311001038091.

Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia del archivo de la presente actuación administrativa seguida contra el establecimiento educativo de naturaleza privada, denominado JARDIN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRIA, ubicado en la Calle 22 A Bis No. 93 A-24 22 A Bis No. 93 A-24, autorizado para prestar el servicio educativo en la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y remitir el original del expediente N°1-02-2-2014-09-0368 Archivo General de la SED.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución produce efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA

Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Toledo Boada	Abogado- Direccion de Inspeccion y Vigilancia	Revisó y aprobo	
Gilma Esther Albarracín Ballesteros	Abogada- Direccion de Inspeccion y Vigilancia	Proyecto	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

DORA CECILIA MENDOZA DE JURADO
JARDÍN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA

Calle 22 A Bis No 93 A – 24
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Radicación **S-2018- 21879**

FECHA: **23/02/2018**

Referencia **N-2018- 27919**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 753

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 007 del 23/11/2017.

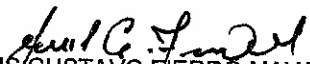
Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 007 del 23/11/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **JARDÍN INFANTIL MI REFUGIO DE ALEGRÍA**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (10) Folios
C.C Expediente Cód. **39.697.245**



El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde **26 DE FEBRERO** Hora **07:00 AM**

Hasta **02 DE MARZO** Hora **03:30 PM**

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**